



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-210/2023

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: DIEGO DAVID VALADEZ LAM Y SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, **** de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo INE/CG526/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, porque la autoridad administrativa nacional al determinar de manera adelantada el inicio de las precampañas electorales federales afectó los principios de autonomía y autodeterminación de los partidos políticos, su militancia y simpatizantes.

ANTECEDENTES

1. Presentación de solicitud de atracción. El dos de junio de dos mil veintitrés¹, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² recibió un oficio signado por diversas consejeras y consejeros electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del citado Instituto, por el cual solicitaron que se llevaran a cabo las acciones necesarias a fin de ejercer la facultad de atracción del Consejo General, para determinar una fecha homologada para la conclusión del periodo de precampañas, así como el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a

¹ En adelante, todas las fechas corresponde a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En lo siguiente, INE.

SUP-RAP-210/2023

candidaturas independientes, para los procesos electorales locales y federal 2023-2024.

Al respecto, consideraron que la materia del asunto era trascendente, toda vez que existe una gran diversidad de plazos y fechas que están determinadas por las legislaciones en la totalidad de las entidades federativas, lo anterior, de forma concurrente con la elección federal, cuestión que, incrementa la complejidad y vuelve disfuncional la operación sincrónica de las actividades inherentes a la organización y a la fiscalización de las elecciones.

2. Resolución INE/CG439/2023. El veinte de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución por la que ejerce la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los treinta y dos procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

3. Acuerdo impugnado (INE/CG526/2023). El ocho de septiembre, el Consejo General del INE estableció diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados únicamente con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024.

4. Recurso de apelación. El doce de septiembre, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó en la Oficialía de Partes de dicha autoridad, la demanda del recurso de apelación que se resuelve.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-210/2023, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente³ para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a efecto de controvertir un acuerdo de la autoridad administrativa nacional, por conducto de su órgano central, en relación con el establecimiento de diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El recurso de apelación cumple los requisitos⁴ para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y fue presentado con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días⁵. Lo anterior, porque la resolución impugnada fue aprobada el ocho de septiembre y la demanda se presentó el doce siguiente.

3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos porque, en su calidad de partido político, Movimiento Ciudadano tiene la posibilidad jurídica de promover el medio de impugnación; asimismo, quien suscribe la demanda como su representante propietario, tiene el carácter reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado,⁶ aunado a que constituye un hecho notorio⁷ su representación ante el Consejo General del INE.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, en virtud de que Movimiento Ciudadano alega una vulneración en su perjuicio con la emisión del acuerdo

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164;165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Ley Orgánica) y, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios. Al respecto, se puede consultar la página oficial <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>.

SUP-RAP-210/2023

controvertido, en particular, con las fechas de inicio del periodo de precampaña que, en su consideración, debe iniciar en la tercera semana del mes de noviembre.

5. Definitividad. La legislación electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa.

TERCERA. Planteamiento del caso

De manera previa, resulta relevante precisar las particularidades del asunto.

1. Contexto

El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva del INE recibió un oficio signado por diversas consejeras y consejeros electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del citado Instituto, por el cual solicitaron la realización de las acciones necesarias a fin de ejercer la facultad de atracción del Consejo General, para determinar una fecha homologada para la conclusión del periodo de precampañas, así como el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, para los treinta y dos procesos electorales locales y el federal 2023-2024.

Al respecto, consideraron que la materia del asunto era trascendente, toda vez que existe una gran diversidad de plazos y fechas que están determinadas por las legislaciones en la totalidad de las entidades federativas, lo anterior, de forma concurrente con la elección federal, cuestión que, incrementa la complejidad y vuelve disfuncional la operación sincrónica de las actividades inherentes a la organización y a la fiscalización de las elecciones.

En este sentido, la Dirección Jurídica del INE admitió la solicitud de facultad de atracción. Entre otras cuestiones, ordenó dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales y solicitó la opinión técnica a diversas direcciones y unidades de la propia autoridad nacional electoral.

Asimismo, la propuesta de proyecto para homologar las fechas fue presentada a las representaciones del Poder Legislativo y de los partidos políticos de la



autoridad, quienes en su momento formularon diversos planteamientos, los cuales fueron considerados como viables.

Ahora bien, en la resolución **INE/CG439/2023** del pasado veinte de julio, el Consejo General evidenció la diversidad de plazos y fechas que están determinadas por las legislaciones de cada entidad federativa respecto del inicio de los procesos electorales locales 2023-2024.

Aunado a ello, contextualizó las circunstancias de hecho y de derecho para la homologación correspondiente, por lo cual, mencionó los siguientes aspectos:

- Con la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de 2014, se le confirió al INE la rectoría del Sistema Nacional Electoral, integrado por el propio INE —cuya función básica y primordial es la de organizar las elecciones federales pero también con facultades en el ámbito local— y los Organismos Públicos Locales de cada una de las entidades federativas, bajo un sistema de competencias definidas, que más allá de una relación de supra subordinación, conllevan una relación de coordinación que tiene por objeto observar el cumplimiento de las leyes, al amparo de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
- Destacó que la referida reforma, entre otras cuestiones, estableció un procedimiento de fiscalización oportuno a través de la autoridad administrativa nacional; una fecha única para la celebración de jornadas electorales, así como periodos homogéneos de duración de campañas y precampañas, y la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.
- Tomó en cuenta que en las elecciones federales y locales concurrentes en una entidad serán instaladas mesas directivas de casilla única, aunado a que, en la Constitución y en la ley se prevén facultades exclusivas del INE para todas las elecciones —federales y locales—, como son la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, fiscalización, capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de

SUP-RAP-210/2023

sus funcionarios de mesa directiva, entre otras. Lo anterior, para dotar de coherencia y unidad al sistema electoral general.

- La autoridad administrativa nacional evidenció el universo de cargos a elegir. En específico, apuntó que para el proceso electoral federal se renovarán seiscientos veintinueve cargos, entre estos, la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.
- En los procesos electorales locales se renovarán nueve gubernaturas; treinta y un congresos estatales que implica mil noventa y ocho diputaciones locales; mil ochocientos tres presidencias municipales y alcaldías; mil novecientos setenta y tres sindicaturas; catorce mil ciento sesenta regidurías; ciento sesenta concejalías, y cuatrocientas treinta y un juntas municipales y presidencias de comunidad de Campeche y Tlaxcala.
- El total de cargos a elegir en los próximos comicios federales y locales es aproximadamente de veinte mil doscientos sesenta y tres cargos de elección popular.

De lo expuesto, la autoridad administrativa nacional consideró indispensable adoptar las medidas necesarias para la correcta ejecución de actividades y procedimientos previstos por la ley, como la adecuada participación de los actores políticos en la contienda electoral, garantizando el ejercicio de los derechos político-electorales.

Por otra parte, la autoridad reconoció que la mayoría de las entidades federativas prevén en sus legislaciones la posibilidad de realizar ajustes a los plazos establecidos en tales ordenamientos, a fin de dotar de operatividad a cada una de las etapas del proceso electoral y con ello garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones. Facultad que podía ser atraída por el Consejo General como medio de control extraordinario para dar efectividad a la reforma constitucional de 2014.

Asimismo, el INE expresó las siguientes razones y motivos que justificaban la trascendencia de la homologación de fechas: **1) Diversidad de fechas y plazos**



en los procesos electorales federal y locales, lo que conlleva a una falta de certeza y equidad para los actores políticos, así como, la complejidad en el cumplimiento de las atribuciones de la autoridad y el correcto ejercicio del derecho de la ciudadanía; **2)** La duración de precampañas y campañas electorales, y **3)** La duración de actividades para recabar el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes cada cargo de elección popular.

Adicionalmente, la autoridad advirtió ciertas implicaciones técnico-operativas que se tendrían derivado de la concurrencia de los procesos electorales, para evidenciar que, de no realizarse los ajustes se correría el riesgo de afectar el principio de certeza.

Entre otros elementos, evidenció: **1)** Las cuestiones para la debida fiscalización en tiempo real de los ingresos y gastos de la totalidad de procesos electorales, así como la concurrencia de etapas de precampañas locales y campañas federales, realizando la revisión con información parcial; **2)** Definición de prerrogativas de tiempos en radio y televisión, ante el traslape y difusión de promocionales de distintas etapas de los procesos electorales federal y locales; **3)** Optimización en la documentación, materiales y capacitación electoral; **4)** Efectos positivos en el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, y **5)** Debido control y manejo del procesamiento de información en virtud del uso del sistema informático a través de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía.

En consecuencia, el Consejo General estimó pertinente agrupar por bloques a las entidades con similitud de fechas establecidas en sus respectivas legislaciones.

Por último, la autoridad sostuvo que existía una coincidencia entre todos los involucrados respecto a la factibilidad de homologar las fechas por bloques para la conclusión de precampañas y periodos para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes federales y locales, lo que permitirá una sincronía en la realización de las labores del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En consecuencia, el calendario homologado aprobado fue el siguiente:

Precampaña		
Bloque	Entidades	Fecha de término
1	Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones federales, Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	03/01/2024
2	Baja California, Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala	21/01/2024
3	Chiapas, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas	10/02/2024
4	Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa	17/02/2024

Apoyo a la ciudadanía		
Bloque	Entidades	Fecha de término
1	Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León, Tabasco y Yucatán	03/01/2024
1a	Presidencia de la República	06/01/2024
1b	Senadurías	21/12/2023
1c	Diputaciones Federales	29/11/2023
2	Baja California, Guerrero, Michoacán, Puebla y Tamaulipas	21/01/2024
3	Aguascalientes, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Morelos y Tlaxcala	28/01/2024
4	Chiapas, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas	10/02/2024
5	Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa	17/02/2024

2. Acuerdo impugnado

El acuerdo que en esta vía se controvierte, es aquel por el que el Consejo General del INE estableció diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados únicamente con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024, mismo que fue aprobado el pasado ocho de septiembre y le recayó la clave **INE/CG526/2023**.

En dicho instrumento se aprobaron diversos aspectos que no se limitan al establecimiento del inicio del periodo de precampañas federales o con el establecimiento de las fechas límites para que los partidos políticos nacionales determinen el procedimiento de selección de candidaturas a cargos federales que están próximos a renovarse, sino que también abarcan temas asociados con la paridad de género y el establecimiento de acciones afirmativas en su postulación,



registro de convenios de coalición y acuerdos de participación, así como el registro de precandidaturas en el SIRCF⁸.

No obstante, en lo que interesa al presente medio de impugnación, se destacan del acuerdo solamente algunas cuestiones:

- Los partidos políticos nacionales deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, a más tardar el **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, siempre tomando en consideración que el mismo debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello al menos treinta días antes de la fecha de la publicación de la convocatoria al procedimiento de selección de candidaturas.
- Las precampañas federales deberían de dar inicio el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés**, tomando en consideración que su conclusión fue determinada para el tres de enero de dos mil veinticuatro, según el acuerdo INE/CG439/2023;
- Las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación deberán presentarse a más tardar el cinco de noviembre de dos mil veintitrés, de acuerdo con los criterios que al efecto determine el propio Consejo General;
- El órgano estatutariamente facultado por cada uno de los partidos políticos nacionales deberá determinar la procedencia del registro de todas sus precandidaturas a cargos federales de elección popular, a partir del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés y hasta el tres de enero de dos mil veinticuatro;
- En ese mismo periodo, del cuatro de noviembre al tres de enero siguiente, los partidos políticos nacionales deberán realizar la captura de la información de sus precandidaturas en el SIRCF, misma que deberá

⁸ Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales.

llevarse a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación por el órgano estatutariamente facultado, y

- La elección interna, asamblea nacional electoral o su equivalente, o la sesión del órgano de dirección que estatutariamente deba resolver la selección de candidaturas federales por el principio de mayoría relativa, deberá realizarse por parte de los partidos políticos a más tardar el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, y por el principio de representación proporcional el treinta y uno de enero siguiente.

3. Motivos de agravio

A fin de controvertir el acuerdo citado, el partido Movimiento Ciudadano presentó una demanda de recurso de apelación. De su lectura, se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- Indebida fundamentación y motivación, en virtud de que la responsable no justifica suficientemente la determinación de modificar los plazos para el inicio y conclusión de las precampañas del proceso electoral federal. Particularmente, cuando la LGIPE establece el momento específico sobre el inicio y duración de la precampaña para la renovación de la presidencia de la República y del Poder Legislativo federal.
- Que el plazo de sesenta días de duración para las precampañas federales es un tope máximo, pero no mínimo. Por lo que, si la responsable consideró necesario que el término de las precampañas fuera el tres de enero de dos mil veinticuatro, ello de modo alguno impone la necesidad de que el inicio de las precampañas se recorra de la tercera semana de noviembre próximo, tal y como dispone el artículo 226, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE. Por lo que, en todo caso, también demanda la inaplicación del acuerdo INE/CG439/2023, que sirvió como fundamento a la responsable para aplicar este adelantamiento en el inicio de las precampañas federales.
- La indebida fundamentación en el acuerdo recurrido, cuando se funda nuevamente en el artículo Décimo Quinto transitorio del Decreto de reforma a la LGIPE de dos mil catorce, porque ya no se justifica que el INE



invoque como situación extraordinaria la celebración de los procesos electorales federales y locales de manera concurrente. Máxime si desde la promulgación de la LGIPE no se ha observado lo dispuesto expresamente por su artículo 226, párrafo 2, inciso a).

- Indebida fundamentación y motivación, cuando la responsable establece fechas diferenciadas para que los partidos políticos determinen, mediante los mecanismos estatutarios que cada uno disponga, las candidaturas que postularán para la integración del Congreso de la Unión por cada uno de los principios de elección (mayoría relativa o representación proporcional). Ya que la fecha debe ser única, y fijarse para el treinta y uno de enero del siguiente año.
- Violación al principio de reserva de Ley, al momento en que la responsable modifica e impone plazos distintos a los previstos expresamente en la LGIPE para la realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas, así como para el correlativo periodo de precampaña. Más aun, cuando el artículo 41 constitucional dispone expresamente que la ley establecerá los requisitos y formas de realización de este tipo de procesos, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
- Violación al principio de confianza legítima, al modificarse los plazos y periodos del proceso electoral, rebasando los límites y condiciones que expresamente se prevén en el artículo 226, párrafo 2, inciso a), y 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE. Ya que la responsable únicamente cuenta con un rango de actuación que, en todo caso, le permitiría decidir qué día de la tercera semana de noviembre se debe dar inicio al periodo de precampañas, pero no para modificar esta temporalidad legalmente prevista.
- Adicionalmente, la modificación de los plazos para el periodo de las precampañas y procesos de selección interna de los partidos políticos trastoca el principio de división de poderes, al existir una facultad constitucionalmente conferida al legislador federal para determinar las reglas concernientes a estos tópicos.

- Finalmente, las modificaciones realizadas por el INE en cuanto a recorrer los periodos legalmente previstos para el desarrollo de los procesos de selección de candidaturas y precampañas, violentan la veda legislativa que, en materia electoral, se establece en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución general.

CUARTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso

El partido Movimiento Ciudadano **pretende** que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el Consejo General del INE incurrió en una indebida fundamentación y motivación; vulneración a los principios de legalidad, certeza, confianza legítima y seguridad jurídica; así como, violación a la veda legislativa y reserva de Ley.

En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior el determinar si el acuerdo controvertido es conforme a Derecho.

2. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el acuerdo INE/CG526/2023 debe **revocarse**, en virtud de que los planteamientos de inconformidad que formula el recurrente en su demanda relacionados con la indebida fundamentación y motivación en el establecimiento de una fecha adelantada para el inicio de las precampañas federales son **fundados** y **suficientes**, tal y como se explica a continuación.

3. Método de estudio

Los motivos de inconformidad que plantea el partido recurrente serán analizados de manera diferenciada al orden expuesto en su escrito de demanda, atendiendo en primer lugar a aquel relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido al establecer una fecha adelantada para el inicio de las precampañas, al ser este agravio el que, de resultar fundado, causa un mayor beneficio al inconforme para obtener la revocación del acto impugnado.



Sin que ello cause perjuicio alguno al inconforme, ya que lo que interesa es que sus agravios se analicen en su totalidad o bien, aquellos que le permitan alcanzar la pretensión sin necesidad de que exista un pronunciamiento sobre el resto⁹.

En este sentido, atendiendo al principio de mayor beneficio¹⁰ conforme al cual las autoridades jurisdiccionales no deben optar por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial, esta Sala Superior centrará el estudio en primer lugar respecto de la fecha de inicio de las precampañas federales para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales.

4. Explicación jurídica

El INE es órgano constitucional autónomo que cuenta con garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para alcanzar los fines que le han sido encomendados, como una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere de autonomía de los clásicos poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial)¹¹.

La circunstancia de que los organismos constitucionales autónomos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

En este sentido, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución general, en relación con el artículo 29, párrafo 1, 30, párrafos 1 y 2, 31, párrafo 1, 35, 44, párrafo 1, inciso jj), y 231, párrafo 2, de la

⁹ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 16/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* con número de registro digital 2023741.

¹¹ Ver jurisprudencia 20/2007 del Pleno de la SCJN, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

SUP-RAP-210/2023

LGIPE, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios.

Aunado a que, en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. Además, es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Por lo cual, tanto las normas constitucionales como legales reconocen a la autoridad administrativa nacional la posibilidad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como, emitir los reglamento y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y las precampañas, cuestión que no podría entenderse como una vulneración al principio de división de poderes.

Por su parte, esta Sala Superior¹² ha reconocido que el INE cuenta con atribuciones para realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral, con el propósito de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ese ordenamiento, lo anterior ante casos que contengan elementos extraordinarios.

Tal atribución debe ser ejercida atendiendo a los diversos plazos señalados en la ley respecto de las etapas del proceso electoral, por lo cual, no podrían alterarse de manera indiscriminada, o bien, reducir o ampliar su temporalidad. Aunado a que, no es una atribución que pudiera ejercerse de forma arbitraria, sino que siempre estaría sujeta a un control de motivación.

Lo anterior, evidencia una potestad instrumental con la que cuenta la autoridad electoral que le autoriza a realizar un ajuste de fechas, partiendo de las disposiciones legales que las determinan, así como, respetando la duración de

¹² Ver sentencias SUP-RAP-298/2016 y SUP-RAP-605/2017 y acumulados.



las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales, sin menoscabar los derechos políticos-electorales de los diversos actores.

En el caso de la homogeneización de ciertas fechas en la etapa de preparación de la elección, si bien, persigue fines trascendentes directamente vinculados con la certeza en materia electoral; la simplicidad del proceso comicial y la integridad de este, que justifican los actos realizados por el INE, lo cierto es que, debe armonizarse con la autonomía y autodeterminación de los partidos políticos, así como los derechos de la militancia que aspira a alguna candidatura.

De esta manera, en un contexto de pluralidad de elecciones federales concurrentes con procesos electorales locales en todo el territorio nacional, resulta necesaria una correcta administración de los procesos y la optimización de los recursos materiales y humanos de las autoridades administrativas, con la finalidad de que puedan desarrollarse de forma eficaz y ordenada, ello, sin desconocer la participación de los partidos políticos, así como de sus cuadros.

Tal cuestión, exige que la autoridad administrativa genere reglas, como la homologación, que le permitan hacer frente a sus funciones sustantivas, pero partiendo de las previsiones y límites constitucionales y legales.

En este contexto, es necesario recordar que la autoridad administrativa nacional ha dictado diversos acuerdos para armonizar la legislación general con las facultades de la autoridad, relacionadas con los procesos electorales federales y locales 2014-2015¹³ y 2015-2016,¹⁴ así como posteriores¹⁵.

Ello, a partir de circunstancias excepcionales que ante la necesidad de dar operatividad a las disposiciones legales y atender a los principios constitucionales en materia electoral, la autoridad ha considerado indispensable el ajustar ciertos plazos de la preparación de la elección.

A manera de ejemplo, se obtiene que en el pasado proceso electoral federal 2020-2021, el Instituto emitió una resolución de idéntica naturaleza a la que hoy se combate¹⁶, mediante la cual se establecieron diversos criterios y plazos de

¹³ Acuerdos INE/CG112/2014 e INE/CG163/2014.

¹⁴ Acuerdo INE/CG992/2015.

¹⁵ Acuerdo INE/CG289/2020.

¹⁶ A saber, INE/CG308/2020.

SUP-RAP-210/2023

procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para la renovación de las y los integrantes de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

Lo que evidencia a esta Sala Superior, que esta clase de ajustes han sido ya implementados por la autoridad administrativa electoral nacional como una actuación ordinaria que, de modo alguno o evidente, haya puesto en riesgo los trabajos o procedimientos de selección interna que realizan para la postulación de sus candidaturas legislativas a nivel federal.

Sobre esta misma lógica, esta Sala Superior también ha validado la homologación de plazos en procesos electorales pasados. Además, ha reconocido la facultad de la autoridad administrativa electoral para armonizar los procedimientos a su cargo, a partir de la experiencia recabada en cuanto a las áreas en las que resulta necesario hacer ajustes.

En la sentencia SUP-RAP-605/2017 y acumulados este órgano jurisdiccional confirmó la resolución del INE por la que se ejerció la facultad de atracción para determinar una fecha única de conclusión del periodo de precampañas y la relativa para recabar apoyo de la ciudadanía, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

Asimismo, en tal precedente se confirmó también el acuerdo por el cual se estableció el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con éste.

En la diversa sentencia SUP-RAP-15/2021, esta Sala Superior confirmó el acuerdo del Consejo General del INE, por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

Lo anterior, partiendo del reconocimiento de las facultades y la naturaleza que caracterizó a la autoridad administrativa electoral nacional con la reforma



constitucional de dos mil catorce, a fin de cumplir los fines constitucionales y legales establecidos. Por lo cual, se compartió la posibilidad del INE de realizar modificaciones en los plazos y calendarios, aplicando los ajustes necesarios en las diversas etapas del proceso electoral, cuando surjan situaciones extraordinarias que así lo ameriten.

De esta manera, esta Sala Superior ha reconocido que el Consejo General del INE puede realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ésta, con el propósito de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales, así como el determinar las fechas homologadas en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Ello, tomando en cuenta que de conformidad con la Base IV, del artículo 41 constitucional, la Ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Adicionalmente, se establece que la duración de las campañas en el año en que se renueve la Presidencia de la República y a quienes integran el Poder Legislativo Federal será de noventa días; mientras que en los años en que solo se renueven a las y los integrantes de la Cámara de Diputados, dicha etapa durará sesenta días. Aunado a que, en ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

En ese mismo artículo 41, en su Base V, Apartado B, se establece que el INE cuenta con atribuciones para los procesos electorales federales, dentro de las que se incluyen las relacionadas para la preparación de la jornada electoral, así como aquellas que se determinen en la Ley correspondiente.

Por su parte, el artículo 44, numeral 1, inciso jj), de la LGIPE, establece como atribución del Consejo General del INE dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que dicho artículo le confieren, así como las demás que se establezcan o deriven de dicha Ley o en otra legislación aplicable.

En el artículo 231 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el Consejo General cuenta con atribuciones para emitir los Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular y las precampañas.

Por otro lado, en el artículo 226 de la LGIPE se establece que los procesos internos que lleven a cabo los partidos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular se regirán por los establecido en dicha Ley, sus Estatutos, reglamentos acuerdos y demás disposiciones generales que tengan a bien aprobar los órganos de dirección partidistas.

Estos procesos internos, de acuerdo con ese mismo artículo, en su numeral 2, deberán ser definidos por los partidos políticos, al menos treinta días antes de su inicio formal; por lo cual, una vez que asuman dicha determinación, deberán comunicarla al Consejo General del INE dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando: la fecha de inicio correspondiente, el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos internos encargados de su conducción y vigilancia, así como la fecha en que se celebrará la asamblea, elección interna o mecanismo que se haya determinado para su definición.

En el inciso a) de ese mismo numeral 2, se establece que durante los procesos electorales federales en que se renueven al titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación forzosa vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales



aplicables al caso concreto sean congruentes. Ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica¹⁷.

Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹⁸.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

¹⁸ De conformidad con el criterio sostenido por parte de esta Sala Superior, como fue, por ejemplo, en el juicio electoral SUP-JE-1413/2023, entre otros.

5. Caso concreto

Esta Sala Superior califica como **fundados** y **suficientes** los motivos de disenso planteados por el partido recurrente, relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, en tanto que la responsable inobservó un mandato legal expreso que establece el inicio del periodo de precampañas federales para la tercera semana del mes de noviembre, en términos de lo establecido por el artículo 226, numeral 2, inciso a) de la LGIPE.

En su escrito de demanda, el partido recurrente aduce, esencialmente, que el acuerdo INE/CG526/2023 se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la responsable es omisa en explicar de manera suficiente las razones por las cuales determinó modificar el plazo para el inicio de las precampañas del proceso electoral federal 2023-2024 al cinco de noviembre de dos mil veintitrés.

A juicio de este Tribunal Electoral, asiste razón al recurrente, ya que de la lectura del acuerdo controvertido se advierte que, efectivamente, la responsable se limita a señalar que el adelanto de la fecha de inicio de las precampañas federales se justifica en tanto que, mediante diverso acuerdo INE/CG439/2023, se estableció como fecha de conclusión de dicho periodo el tres de enero de dos mil veinticuatro. Tal y como se lee del numeral 13 de la parte considerativa del acuerdo controvertido, en el que la responsable únicamente señala:

13. El artículo 226, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE, establece que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días; sin embargo, mediante Resolución INE/CG439/2023, aprobada por el Consejo General, el veinte de julio de dos mil veintitrés, se determinó en el Punto Resolutivo primero, que las precampañas federales concluirán el tres de enero de dos mil veinticuatro a efecto de homologar los calendarios de los procesos electorales federal y locales concurrentes. Por lo que, en consecuencia, las precampañas deberán iniciar el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés**.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tal motivación resulta insuficiente para asumir una determinación de estas características, dado que con ello la autoridad administrativa electoral pierde de vista que el establecimiento de fechas específicas para el inicio de las distintas etapas del proceso electoral federal, a



partir de mandatos legales expuestos -como es el caso-, constituyen una garantía de certeza y seguridad jurídica no solo en beneficio de las autoridades encargadas de preparar, organizar y vigilar el correcto desarrollo de los procesos comiciales; sino también contribuye a salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica en beneficio de los derechos político-electorales de los sujetos que participan en ellos.

En efecto, si bien es cierto que esta Sala Superior ha reconocido en distintos precedentes¹⁹ que el INE cuenta con atribuciones suficientes para modificar los plazos legalmente previstos en la normativa electoral para los procesos electorales federales y locales, en aras de garantizar su adecuado desarrollo y organización, también lo es que dicha facultad no le exime de su obligación constitucional de fundar y motivar, exhaustivamente, cualquier determinación que asuma en dicho sentido.

Lo anterior, considerando que los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, aspirantes, candidaturas independientes y ciudadanía en general, prevén que el inicio de las distintas etapas que conforman el proceso electoral se regirá en términos de lo que expresamente disponen las leyes de la materia.

En tanto que la modificación de cualquiera de estos plazos y/o fechas constituye una medida excepcional y extraordinaria que debe estar debidamente justificada -incluso a partir de una motivación reforzada-, que permita conocer con puntualidad cada una de las razones que orillaron a la autoridad administrativa o judicial correspondiente a asumir una determinación que varía el contenido expreso de una Ley.

En el caso que aquí se analiza, nos encontramos ante una hipótesis normativa que, de manera expresa y sin ambigüedad, establece que el inicio de las precampañas federales deberá determinarse en una fecha que se ubique dentro de la tercera semana del mes de noviembre previo al año de la elección.

De tal suerte que, si bien no se está ante una día o fecha específica, el legislador federal sí acotó el margen de actuación con el que la autoridad administrativa

¹⁹ Véase, por ejemplo, lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-298/2016; SUP-RAP-605/2017 y acumulados; SUP-RAP-46/2020; así como SUP-RAP-15/2021.

SUP-RAP-210/2023

electoral cuenta para el establecimiento de dicha fecha, debiéndose ubicar ésta en cualquier día de los que conforman la tercera semana de noviembre del año previo a la elección.

No obstante, tal y como lo sostiene el recurrente en su demanda, el Instituto determinó variar el inicio de las precampañas federales, adelantándolo a una **fecha previa** respecto del periodo legalmente establecido para tal efecto, ubicando su comienzo el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés**, que se localiza en la primera semana de dicha mensualidad en vez de la tercera, de conformidad con el citado artículo 226 de la LGIPE. Lo anterior, se corrobora con el **Anexo Único** que se acompañó al acuerdo ahora controvertido, según puede leerse a continuación:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Anexo Único

#	Concepto	Plazo	Fechas	Fundamento
1	Determinación del procedimiento aplicable para selección de candidaturas, criterios para garantizar paridad de género y acciones afirmativas	Al menos 30 días antes del inicio del procedimiento de selección de candidaturas (30 días antes de la publicación de la convocatoria)	A más tardar el jueves 5 de octubre de 2023 (30 días antes de publicación de convocatoria)	Art. 226, 2, LGIPE Art. 268, 1, RE
2	Notificación de los PPN al Consejo General sobre procedimiento aplicable para selección de candidaturas	72 horas después de la sesión en que se determinó el procedimiento según norma estatutaria	A más tardar el domingo 8 de octubre de 2023 (fecha límite según la fecha de aprobación por el órgano estatutario)	Art. 226, 2, LGIPE
3	Resolución DEPPP cumplimiento procedimiento aplicable para selección de candidaturas	10 días después de la notificación del partido (o después de que se cuente con la documentación completa)	Miércoles 18 de octubre de 2023 (fecha límite que se recorrerá en caso de existir requerimientos por parte de la autoridad)	Art. 269 RE
4	Publicación de convocatoria a proceso de selección interna	Según las normas internas del partido político	Sábado 4 de noviembre de 2023 (ejemplo considerando su publicación 1 día antes del inicio de precampañas)	Estatutos
5	Resolución sobre registro precandidaturas por el órgano partidario competente	1 día antes del inicio de las precampañas	A partir del Sábado 4 de noviembre de 2023 (fecha de inicio)	Art. 226, 2, c), LGIPE
6	Captura de información de precandidaturas y aprobación en el SIRCF	Dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación por el órgano competente	Del Sábado 4 de noviembre de 2023 al Miércoles 3 de enero de 2024	Punto séptimo del acuerdo
7	Inicio precampañas	Primera semana de noviembre	Domingo 5 de noviembre de 2023	Art. 226, 2, a) LGIPE y Resolución INE/CG439/2023
8	Resolución sobre registro precandidaturas por el órgano partidario competente	Hasta la conclusión de las precampañas	Hasta el Miércoles 3 de enero de 2024 (fecha fin)	Art. 226, 2, c), LGIPE
9	Conclusión precampañas	Duración máxima de 60 días	Miércoles 3 de enero de 2024 (fecha límite)	Art. 226, 2, a), LGIPE y Resolución INE/CG439/2023
10	Jornada comicial interna de los partidos políticos candidaturas MR	A partir del día siguiente a la conclusión de la precampaña	A más tardar miércoles 24 de enero de 2024	Punto décimo del acuerdo
11	Sesión del órgano interno para selección candidaturas de RP	A partir del día siguiente a la conclusión de la precampaña	A más tardar miércoles 31 de enero de 2024	Punto décimo del acuerdo
12	Resolución medios de impugnación internos	A más tardar 14 días después de la jornada comicial o asamblea interna	A más tardar miércoles 14 de febrero de 2024 (fecha límite según jornada comicial o asamblea interna)	Art. 228, 3, LGIPE

En esa tesitura es que resulta **fundado** el motivo de agravio expuesto por el inconforme, en tanto que dicha determinación no fue debida y exhaustivamente justificada por la responsable, al omitir elaborar razonamientos jurídicos que permitan conocer de qué manera fue que el Instituto determinó establecer el cinco de noviembre como fecha de inicio, inobservando lo previsto en la legislación electoral.



Sobre esto, debe insistirse que, a juicio de este Tribunal, resulta insuficiente que la responsable pretenda fundar dicha determinación en la diversa resolución INE/CG439/2023, porque si bien desde aquel instrumento el Instituto estableció como fecha de conclusión de las precampañas federales el tres de enero de dos mil veinticuatro, tal situación no explica adecuadamente las razones por las que se decidió tomar dicha fecha como punto de cómputo de los sesenta días de plazo máximo autorizados por la LGIPE para la duración de dicha etapa.

Cuando simultáneamente, la propia normativa electoral establece que dicho plazo de sesenta días es un tope máximo para la duración de las precampañas federales, de conformidad con el propio artículo 226, numeral 2, inciso a) *in fine* de la LGIPE.

De esta manera, si bien el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE autoriza al Consejo General del INE a realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley para garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ese mismo ordenamiento, lo cierto es que tampoco se lee que dentro del acuerdo recurrido la responsable haya acudido al ejercicio de dicha atribución. Evidenciándose todavía más la indebida fundamentación que hoy acusa el inconforme en su demanda.

Esta situación reviste la mayor trascendencia en el caso que ahora se analiza, ya que el adelantamiento del inicio de periodo de precampañas, es una situación que no solo tiene efectos en las atribuciones, actividades y obligaciones que corren a cargo del INE, como fue explicado en la justificación de la resolución INE/CG439/2023; sino que, en este supuesto, recorrer el comienzo de las precampañas federales a una fecha previa a la establecida legalmente, también genera consecuencias directas, inmediatas y palpables en las actividades que deberán de desarrollar los partidos políticos y coaliciones para la preparación de su participación en esta etapa.

Como es el hecho de que, en términos del propio artículo 226, numeral 2 de la LGIPE, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de establecer, cuando menos treinta días antes del inicio formal de las precampañas federales, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas. De tal suerte que, si el Instituto determinó adelantar el inicio del periodo de precampañas, por

SUP-RAP-210/2023

consecuencia lógica, los partidos políticos se verán obligados a anticipar los procesos internos que los conduzcan a determinar el proceso de selección de candidaturas que habrán de competir en los comicios.

Esta circunstancia representa una situación novedosa y extraordinaria, en tanto que si bien existen precedentes judiciales en los que este Tribunal Electoral ha validado el ajuste a diversos plazos y etapas electorales por parte del Instituto, en tales escenarios no se presentó el supuesto de que la autoridad administrativa nacional determinara de manera adelantada el inicio de las precampañas electorales federales y que dicha circunstancia hubiere sido impugnado ante esta instancia federal, como acontece en el presente caso.

En ese sentido, el acuerdo ahora controvertido afectó los principios de autonomía y autodeterminación de los partidos políticos, así como de la militancia y de sus simpatizantes, ya que vulneró la previsibilidad de tales actores políticos y los vinculó a anticipar diversos procesos internos, sin que la autoridad responsable hubiere evaluado dicha circunstancia al momento de emitir su acuerdo controvertido.

Cabe recordar que, en el orden jurídico mexicano los partidos políticos son personas jurídicas concebidas a nivel constitucional como entidades de interés público y constituyen una expresión de la dimensión colectiva del derecho a la libertad de asociación política.

De acuerdo con el artículo 41, base I, de la Constitución general, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines constitucionales promover la participación ciudadana en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público.

De entre sus derechos, se encuentran los comprendidos en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, de entre los que destaca, su facultad para regular su vida interna y organización interior, cuyos procedimientos resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes, adherentes y sus órganos internos; es decir, cuentan con las facultades de autodeterminación y autoorganización para cumplir con los fines constitucionalmente previstos.



Los asuntos internos partidistas incluyen los actos y procedimientos relacionados a su organización y funcionamiento, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como en la toma de decisiones de sus órganos internos y de los organismos que agrupen a su militancia²⁰.

Asimismo, en el citado precepto constitucional se determina que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, de acuerdo con lo que la propia constitución y la ley prevea.

De esta manera, es una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, respetar la vida interna de los partidos políticos para que se desarrolle conforme a sus facultades de autoorganización y autodeterminación.

Además, los partidos políticos tienen como obligaciones las previstas en el artículo 25, específicamente en el inciso a), de la LGPP, las cuales consisten en realizar sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de su militancia, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de otros institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Superior advierte que existe una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales de respetar la vida interna de los partidos políticos.

Sin pasar por alto que, si bien, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos faculta a que se gobiernen conforme a su ideología e intereses políticos, estos deben respetar el marco legal, constitucional y convencional del Estado democrático.

En ese sentido, se advierte que la autodeterminación de los partidos políticos está vinculada de manera directa con el alcance del contenido normativo que fijen las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

²⁰ Artículo 34, numeral 2, incisos d) y e), de la LGPP.

SUP-RAP-210/2023

Por otra parte, el principio de certeza en materia electoral consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

En consecuencia, el Instituto debió armonizar el derecho a la autodeterminación de que gozan los partidos políticos con el principio de certeza, con el propósito de tutelar en todo momento la previsibilidad de los partidos políticos, así como el derecho de las personas que deciden participar en el procedimiento de selección interna, partiendo de las fechas previstas en la legislación.

Por ello, con la determinación de la autoridad administrativa nacional de anticipar el proceso de precampañas electorales a la primera semana de noviembre de dos mil veintitrés, cuando la legislación en la materia establece que debe corresponder a la tercera semana de noviembre, se afectó el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Lo anterior, en cuanto a su facultad de definir conforme a su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Así, la anticipación formulada por la autoridad administrativa nacional afectó la planeación y estrategia política diseñada por cada uno de los partidos políticos, conforme a sus intereses, al vincularlos a anticipar sus procesos y definiciones necesarias de conformidad con los plazos legales.

A mayor abundamiento, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Superior que, si bien desde el veinte de julio de este año, el Consejo General del INE aprobó su resolución INE/CG439/2023 y determinó la conclusión de la precampaña federal para el tres de enero de dos mil veinticuatro, no fue sino hasta el ocho de septiembre pasado cuando formal y materialmente la autoridad



determinó establecer como fecha de inicio de esa misma etapa el cinco de noviembre de dos mil veintitrés.

De tal suerte que, como consecuencia inmediata de dicha determinación, también estableció el cinco de octubre de este año, como fecha perentoria para que los partidos políticos nacionales determinen el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a la Presidencia de la República, así como a los cargos de diputaciones y senadurías para el Congreso de la Unión.

Es decir, que fue hasta el ocho de septiembre cuando el INE hizo del conocimiento de los partidos políticos nacionales que apenas contarían con un plazo de veintisiete días naturales para determinar sus procesos de selección interna de candidaturas, cuando ordinariamente hubieran contado con más de cuarenta días para la preparación de dicha determinación intrapartidista, de haberse observado estrictamente la disposición normativa del artículo 226 de la LGIPE. Lo que ilustrativamente puede evidenciarse con el calendario siguiente:

Septiembre 2023						
Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb
3	4	5	6	7	8 Aprobación del acuerdo INE/CG526/2023	9 Día 1
10 Día 2	11 Día 3	12 Día 4	13 Día 5	14 Día 6	15 Día 7	16 Día 8
17 Día 9	18 Día 10	19 Día 11	20 Día 12	21 Día 13	22 Día 14	23 Día 15
24 Día 16	25 Día 17	26 Día 18	27 Día 19	28 Día 20	29 Día 21	30 Día 22

Octubre 2023						
Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb
1 Día 23	2 Día 24	3 Día 25	4 Día 26	5 Día 27 Fecha límite para determinar el procedimiento para selección de candidaturas federales por acuerdo INE/CG526/2023	6 Día 28	7 Día 29
8 Día 30	9 Día 31	10 Día 32	11 Día 33	12 Día 34	13 Día 35	14 Día 36
15	16	17	18	19	20	21

SUP-RAP-210/2023

Octubre 2023						
Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb
<i>Día 37</i>	<i>Día 38</i>	<i>Día 39</i>	<i>Día 40</i>	<i>Fecha límite para determinar procedimiento para selección de candidaturas federales por disposición de la LGIPE</i>		
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Noviembre 2023						
Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb
			1	2	3	4
5 Inicio de precampaña federal por acuerdo INE/CG536/2023	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19 <i>Inicio de precampaña art. 226 LGIPE</i>	20 <i>Inicio de precampaña art. 226 LGIPE</i>	21 <i>Inicio de precampaña art. 226 LGIPE</i>	22 <i>Inicio de precampaña art. 226 LGIPE</i>	23 <i>Inicio de precampaña art. 226 LGIPE</i>	24 <i>Inicio de precampaña art. 226 LGIPE</i>	25 <i>Inicio de precampaña art. 226 LGIPE</i>
26	27	28	29	30		

De esta manera, la determinación asumida por el INE en el multicitado acuerdo INE/CG536/2023 no solo tuvo que haber considerado la operatividad técnica de las actividades que lleva a cabo el propio Instituto; sino que además debió ponderar y analizar el impacto que el adelantamiento del inicio del periodo de precampañas generaría en los derechos autoorganizativos de los propios partidos políticos nacionales. Sin que en ningún apartado de dicho instrumento – ahora controvertido–, pueda desprenderse que se haya llevado a cabo tal estudio.

Máxime que mediaron cincuenta días entre la aprobación de la resolución INE/CG439/2023 y el hoy impugnado INE/CG536/2023, evidenciando que durante todo este plazo el Instituto estuvo en posibilidad de instrumentar con claridad y mayor anticipación las fechas en que los partidos políticos deberían prever las actividades internas conducentes para determinar sus procesos de selección de candidaturas o, incluso, la celebración de convenios de coalición con otras fuerzas políticas.



Por tales razones, es que esta Sala Superior determina declarar como **sustancialmente fundado** el concepto de agravio hecho valer por el partido recurrente y, consecuentemente, ordenar la **revocación del acuerdo controvertido**, para los efectos que a continuación se precisan.

QUINTA. Efectos

Al ser **fundado** el motivo de inconformidad relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, respecto del inicio del plazo de las precampañas para la renovación de la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, y tomando en cuenta su impacto en la totalidad de criterios y plazos de los procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024, esta Sala Superior ordena la revocación del acuerdo INE/CG526/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, para el efecto de que, **a la brevedad**, el Consejo General emita una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, establezca una nueva fecha de inicio para el periodo de las precampañas federales, la cual deberá de ubicarse dentro de la tercera semana del mes de noviembre de este año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226, numeral 2, inciso a) de la LGIPE.

Ello en el entendido de que, si bien el Instituto cuenta con una atribución extraordinaria para realizar ajustes a los plazos establecidos en dicho ordenamiento legal para garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en dicha Ley General, lo cierto es que dada la proximidad de las actividades preparatorias para el inicio del periodo de precampañas federales, se debe privilegiar la certeza y seguridad jurídica que ofrece la estricta observancia del referido plazo en la LGIPE.

Finalmente, considerando la complejidad intrínseca que trae aparejada la celebración de procesos electorales concurrentes para el INE, como autoridad administrativa electoral a nivel nacional, es pertinente conceder plenas atribuciones a dicho Instituto para que, en total libertad configurativa, pueda llevar a cabo cualquier ajuste adicional que estime necesario en su calendario de

actividades, incluyendo la posibilidad de recorrer la conclusión del periodo de precampañas federales a una fecha posterior.

Lo anterior, a fin de garantizar, por un lado, la adecuada ejecución de sus facultades y atribuciones en el marco de los procesos comiciales que están actual y próximamente en desarrollo —como son, por ejemplo, aquellas relacionadas con sus labores en materia de fiscalización, así como radio y televisión, entre otras—, y, por otro lado, la maximización de los derechos político-electorales de los partidos políticos nacionales, su militancia y simpatizantes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en términos y para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.